



**ACUERDO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEH-REV-MOR-  
01/2016.**

**ACTOR: MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE HIDALGO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL ALBERTO CRUZ  
MARTÍNEZ.**

Pachuca de Soto, Estado de Soto, Estado de Hidalgo al primer día de marzo de 2016.

**VISTOS**, para **ACORDAR**, los autos del Recurso de Revisión identificado con la clave **TEEH-REV-MOR-01/2016**, promovido por el Partido Movimiento Regeneración Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo, ciudadano Martín Camargo Hernández, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral **CG/18/2016**, mediante el cual aprueban el proyecto de acuerdo que propone la Secretaria Ejecutiva, al pleno del Consejo General por el que se resuelven las manifestaciones de intención como aspirantes a Candidatas y Candidatos independientes para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, y

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el promovente, en el escrito de demanda, y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

**1. Inicio de procedimiento electoral.** Que actualmente se lleva a cabo el proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, y dentro de estos el del Ayuntamiento de Actopan Hidalgo, ante cuyo Consejo Municipal Electoral de Actopan Hidalgo, el ciudadano Martín Hernández Camargo, está debidamente acreditado como representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**2. Acto impugnado.** El acuerdo **CG/18/2016** de fecha 15 de febrero del año en que se actúa, mediante el cual se aprobó el proyecto de acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se resuelven las manifestaciones de intención como aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**II. Recurso de Revisión.** Disconforme con lo anterior, el 19 de febrero de 2016, el Partido Movimiento Regeneración Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo, ciudadano Martín Camargo Hernández, presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, demanda de Recurso de Revisión.

**III. Remisión del Recurso.** Mediante oficio IEE/SE/565/2016, el licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remite Recurso de Revisión, al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Presidente del Tribunal Electoral.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante oficio TEEH-SG-019/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, el Secretario General de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **TEEH-REV-MOR-001/2016**, con motivo del escrito presentado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo, ciudadano Martín Camargo Hernández.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación Colegiada. “Mutatis Mutandis”,** podemos asistarnos de la Jurisprudencia, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, con la finalidad de que la materia sobre la que versa este acuerdo defina si corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso particular se trata de determinar la vía por la cual se debe substanciar y resolver lo solicitado.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto al medio de impugnación al cual se debe reencauzar el mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal Electoral, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Este Tribunal Electoral considera que el recurso de revisión, no es procedente para resolver la controversia planteada por el promovente, consistente en la determinación contenida en el acuerdo **CG/18/2016** de fecha 15 de febrero del año en que se actúa, mediante el cual se aprobó el proyecto de acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General por el que se resuelven las manifestaciones de intención como aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Conforme a lo previsto en el artículo 346 del Código Electoral del Estado de Hidalgo son medios de impugnación en materia electoral los siguientes:

- I. Recurso de Revisión;
- II. Recurso de Apelación,
- III. Juicio de Inconformidad; y
- IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Por otra parte el artículo 347 del mencionado ordenamiento, prevé cuál de los recursos es de competencia exclusiva del Instituto Estatal Electoral resolver y cuál de éstos competencia al Tribunal Electoral.

De igual manera, el artículo 392 del Código Electoral, establece lo siguiente:

*El Recurso de Revisión procede en los siguientes casos:*

*I. Durante un Proceso Electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;*

*II. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político o coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo;*

*y*

*III. Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación.*

Conforme a lo expuesto, cabe precisar lo siguiente:

1. Que el recurso de Revisión procede única y exclusivamente en la etapa de preparación de la elección y en la etapa de resultados y declaración de validez.
2. El citado recurso es procedente para controvertir actos o resoluciones que provengan de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, así como por la Junta Estatal Ejecutiva.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que se pueda controvertir mediante Recurso de Revisión un acto o resolución que proviene del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con base a lo establecido en el artículo 392 del Código Electoral.

No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda presentada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional a través

de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo, ciudadano Martín Camargo Hernández, resultando necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada, a fin de respetar su derecho de defensa jurídica y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados

*o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.*

Como se ha indicado anteriormente, el Código establece un sistema de medios de impugnación, cada uno de estos juicios y recursos tienen su regulación específica, según sea el caso, pero aún más allá de eso, puede deducirse perfectamente la hipótesis de procedibilidad de ellos, para que según sea el caso sea la Autoridad Administrativa o la Autoridad Jurisdiccional quien se la competente para resolver.

Asimismo, el Código Electoral, establece un supuesto mediante el cual el Tribunal en pleno ejercicio de sus atribuciones podrá realizar la cita adecuada del medio de impugnación mediante el cual se resolverá la controversia planteada por el actor, como a continuación se advierte:

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 349.** *Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, en los títulos cuarto, quinto y sexto del presente ordenamiento.*

*La interposición de todos los medios de impugnación se hará en los términos y con los requisitos previstos por este Código y no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.*

*En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán resolver los medios de impugnación, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten*

aplicables al caso concreto.

Cuando un Órgano Electoral o Autoridad Responsable que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que sea competente para tramitarlo.

*El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del presente ordenamiento, gozará de personalidad jurídica propia, autonomía e independencia y resolverá los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Lo anterior nos advierte, que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es el facultado para resolver el Recurso de Revisión, aun cuando se encuentre citado erróneamente la denominación del medio de impugnación por la parte actora, también es cierto que dicha Autoridad, haciendo un análisis del escrito de impugnación, advierte que no es la Autoridad competente para resolver dicha cuestión planteada, por lo que lo remite ante este órgano jurisdiccional para que sea éste quien resuelva.

Así también encontramos sustento para tal efecto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, como se describe a continuación:

### **CAPÍTULO TERCERO DEL REENCAUZAMIENTO**

**Artículo 51.** *Cuando en las demandas de los medios de impugnación se advierta que el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección de la vía legalmente procedente, el Tribunal deberá dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación correcto.*



En especie, este Tribunal considera que, atendiendo a la pretensión del actor del recurso de Revisión al rubro indicado, se debe **reencauzar** para su recepción, tramitación y resolución, como **Recurso de Apelación**, dado que en el mencionado escrito si bien señala promover recurso de Revisión, su pretensión es impugnar un acuerdo que aprueba y emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 15 de febrero de 2016, lo cual encuentra su fundamento en el siguiente artículo del Código Electoral.

***Artículo 400.** En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*

*I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;*

*II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;*

*III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;*

*IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y*

*V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.*

Es decir, se advierte que, en esencia, el actor impugna un acto que se le atribuye al Consejo General, lo anterior, debe ser motivo de un diverso medio de impugnación, siendo procedente el **Recurso de Apelación**, el idóneo para tal efecto, tal y como lo contempla la fracción III del artículo supra citado.

En efecto, del análisis integral del escrito del Partido Movimiento Regeneración Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo, ciudadano Martín Camargo Hernández, se constata que el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

No es el caso de que deba conocerse el escrito presentado como Recurso de Revisión, puesto que la Autoridad emisora del acto es diferente de las que contempla la regulación específica para el Recurso de Revisión.

En consecuencia, se debe remitir el escrito de cuenta a la Secretaría General de éste Tribunal, a fin de que se forme y registre como recurso de Apelación, para que conforme a las reglas de turno, sea enviado a la ponencia que corresponda, y que proceda a formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se **REENCAUZA** escrito y documentación anexa del Partido Movimiento Regeneración Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Actopan, ciudadano Martín Camargo Hernández, como **Recurso de Apelación**, para que este Tribunal Electoral resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Remítase el escrito de Partido Movimiento Regeneración Nacional a la Secretaría General, para que integre un nuevo expediente, en los términos precisados y se turne de inmediato, a la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de registro de este Tribunal.

**CUARTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el primero de los mencionados, actuando como Secretario General doctor Ricardo César González Baños, que autentica y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**LIC. MANUEL ALBERO CRUZ MARTÍNEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

---

**MARÍA LUISA OVIEDO  
QUEZADA**

---

**MÓNICA PATRICIA MIXTEGA  
TREJO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

---

**JAVIER RAMIRO LARA**

---

**JESUS RACIEL GARCÍA**

**SALINAS**

**RAMIREZ**

**SECRETARIO GENERAL**

---

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS**